

H. Ayuntamiento Constitucional
1998-2000



Gaceta Municipal

Nuevo Reglamento de Policía
y Buen Gobierno del Municipio
de Lagos de Moreno, Jalisco

Aprobado el 28 de agosto de 1998

H. Ayuntamiento Constitucional

1998 - 2000

**Nuevo Reglamento de
Policía y Buen Gobierno
del Municipio de
Lagos de Moreno, Jalisco**

Aprobado el 28 de agosto de 1998.

**PUBLICADO EL 10 DE
DICIEMBRE DE 1998**

Índice

	Pág.
CAPÍTULO I Disposiciones generales	3
CAPÍTULO II De las autoridades municipales	
CAPÍTULO III De los jueces municipales	8
CAPÍTULO IV Del procedimiento de calificación	10
CAPÍTULO V De las faltas administrativas o infracciones de policía	14
CAPÍTULO VI De las faltas al orden y a la seguridad pública	16
CAPÍTULO VII De las faltas a la moral y a las buenas costumbres	18
CAPÍTULO VIII De las faltas contra la prestación de servicios públicos o bienes de propiedad o uso municipal	19
CAPÍTULO IX De las faltas a la ecología y a la salud	20
CAPÍTULO X De las faltas al desarrollo urbano	21
CAPÍTULO XI De las visitas de inspección domiciliaria	22
CAPÍTULO XII De las sanciones administrativas	23
CAPÍTULO XIII De las medidas disciplinarias y medios de apremio	24
CAPÍTULO XIV De los recursos	
CAPÍTULO XV De las disposiciones supletorias	
CAPÍTULO XVI De la Procuraduría Social Municipal	25
TRANSITORIOS	27

El ciudadano licenciado **Francisco Javier Pérez Romero**, Presidente Constitucional del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, por acuerdo del H. Cabildo y en uso de las facultades que me confiere la fracción I, numeral 6 del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, reglamentaria de la Constitución Política del Estado, a los habitantes del municipio hago saber:

Nuevo Reglamento de Policía y Buen Gobierno

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno se expide con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 115 fracciones II y III de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con los artículos 73, 77 y 86 de la *Constitución Política del Estado de Jalisco*, así como los preceptos 5º, 36, 37 y 39, fracción I, numeral 3 de la *Ley Orgánica Municipal*, y tiene por objeto establecer los principios normativos que permitan la convivencia armónica, basada en el respeto al derecho y a la dignidad de las personas e instituciones públicas del Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco.

ART. 2º. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y su observancia es general y obligatoria para las autoridades y habitantes del municipio, así como para los visitantes y transeúntes, sean éstos nacionales o extranjeros, en cuyo caso tendrán derecho a ser auxiliados por un traductor.

ART. 3º. Aquellas acciones u omisiones que lesionen a la administración pública, a la colectividad, a los individuos o al interés general, consignadas en éste y otras normas vigentes de carácter municipal, se denominan faltas administrativas o infracciones de policía.

ART. 4º. Las autoridades municipales están obligadas a mantener el equilibrio social, restableciendo de inmediato el orden, la seguridad, los servicios, el libre tránsito en vías públicas o en áreas que de hecho o de derecho sean de uso común, y todo aquello que con motivo de la falta altere o pueda alterar el estado de cosas en agravio de los intereses colectivos, familiares o individuales en los términos de este Reglamento.

ART. 5º. Toda persona física o moral podrá denunciar por escrito dirigido al Síndico del Ayuntamiento, la ocupación irregular de predios, fincas y espacios destinados a fines públicos o al uso común, para los efectos del artículo 95, en relación con el 53 y 54 de la *Ley Orgánica Municipal*, sin perjuicio de que tome conocimiento el juez municipal cuando se trate de infracciones reguladas conforme a este cuerpo normativo.

ART. 6º. Los ciudadanos que de acuerdo con el artículo 9º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, organicen manifestaciones, mítines o cualquier reunión pública, aun cuando no tienen obligación de obtener permiso previo para su celebración, deberán dar aviso escrito a la autoridad

municipal, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, del lugar, día y hora en que lo llevarán a cabo, a efecto de dictar las medidas tendientes a proteger su derecho de reunión pacífica y vigilar el respeto a las garantías de seguridad y orden públicos. Los actos eclesiásticos se rigen conforme a la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*.

ART. 7º. Con el concurso del Estado y la Federación, el Ayuntamiento acorde a sus prioridades y recursos, debe proveer lo necesario a los cuerpos de Policía, Tránsito, Bomberos y Protección Civil; encausar y coordinar sus esfuerzos con la participación de las asociaciones de vecinos en colonias, barrios, zonas o centros de población, así como con las diversas agrupaciones de la sociedad civil, centros educativos, organismos públicos y privados, corporaciones e instituciones oficiales, para implementar acciones y programas preventivos y correctivos necesarios a fin de evitar las conductas antisociales y preservar la paz pública.

ART. 8º. Durante la vigencia de una administración previo acuerdo del Cabildo y, con aprobación del Congreso Local si trascendiera ese término, las autoridades municipales conforme a las bases establecidas en los artículos 98, 99 y 100 de la *Ley Orgánica Municipal*, pueden, entre otros, suscribir convenios con el Ejecutivo estatal o con los ayuntamientos vecinos del estado y aun de otras entidades federativas para garantizar el orden y la seguridad de la población. Podrán, también, en caso necesario y con la participación del Estado, celebrar convenios de coordinación de acciones con el Ejecutivo federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*.

ART. 9º. Si el Ayuntamiento suscribiere acuerdos o convenios con universidades u otras instituciones de educación superior para la prestación del servicio social obligatorio, que comprenda entre otras, la canera de derecho, podrá admitirse a alumnos y pasantes de esas casas de estudio, su participación en el área de justicia administrativa municipal.

ART. 10. Los responsables por infracciones, una vez calificadas las faltas cometidas, están obligados a cumplir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, sin perjuicio de los actos u omisiones que impliquen delito o responsabilidad de carácter civil conforme a la ley.

ART. 11. Si la infracción fuere cometida por una persona moral, la multa no será permutable y, de las sanciones impuestas al calificarse la falta, responderán como obligados solidarios los administradores, directores, gerentes o encargados de la empresa o establecimiento. Lo mismo se observará respecto de las personas físicas con motivo de su actividad empresarial o análoga, sus factores, dependientes o encargados.

ART. 12. Cuando las faltas sean cometidas por menores de edad o incapacitados por demencia, éstos serán trasladados al "centro o lugar" destinado especialmente para esos casos, donde serán tratados con las consideraciones debidas a su edad y condición física y psíquica, entre tanto proveen a su atención y cuidados los familiares que sean localizados o bien, las dependencias o instituciones encargadas. Tales infracciones se atribuirán y serán aplicadas a las personas que ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela, o a quienes de hecho o de derecho tengan su custodia o sean responsables de su cuidado, sin

perjuicio de que una vez evaluados por la Oficina de Trabajo Social, sean derivados al DIF-Municipal, Consejo de Familia o al Consejo Paternal, atendiendo a la situación particular y familiar del infractor o a la gravedad de la falta.

La autoridad municipal tiene el deber de auxiliar en forma razonable a los padres de familia y a quienes hagan sus veces, en los términos consignados en el *Código Civil*, para lograr la buena conducta de los menores y la atención de los incapaces, siempre que lo soliciten los interesados.

ART. 13. Las personas mayores de edad que sean invidentes, sordomudos o padezcan incapacidades físicas serán sancionados por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su impedimento no ha influido; determinadamente sobre su irresponsabilidad en los hechos; sin embargo, podrá reducirse prudentemente la multa y brindarles el auxilio necesario.

ART. 14. La Dirección de Seguridad Pública Municipal y el personal a su cargo, con estricto apego y respeto a los derechos humanos y dentro de los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, deben servir y proteger a la sociedad, manteniendo la seguridad y el orden necesario para la convivencia pacífica de las personas; brindar auxilio oportuno y vigilar que los habitantes, visitantes o transeúntes, respeten, cumplan y colaboren a la observancia de las disposiciones contenidas en este reglamento, deteniendo y poniendo a disposición del juez municipal a los presuntos infractores o al Ministerio Público, si se tratare de delincuentes en flagrante delito; cuidando asimismo de la disciplina y buen desempeño de sus agentes en favor de la comunidad, debiendo para este efecto establecer mecanismos de supervisión general y aplicar estrictamente el reglamento interior de policía; e intervenir además en apoyo de otras dependencias municipales y corporaciones e instituciones oficiales, en el cumplimiento de medidas preventivas o de resoluciones dictadas por autoridad competente.

El titular de esta dirección será nombrado y estará al mando del Presidente Municipal, debiendo rendir parte diario de novedades y atender en general al cumplimiento de los fines de orden y seguridad pública previstos por el artículo 40 fracción I, numeral 4, en relación con el 101 al 104 de la *Ley Orgánica Municipal*, en coordinación con las demás corporaciones de seguridad que operen legalmente dentro de la circunscripción municipal.

ART. 15. Queda prohibido cualquier método de intimidación o tortura. A ninguna persona se le podrá mantener incomunicada sea cual fuere la causa de su privación y la autoridad a cuya disposición se encontrare; debiéndole permitir luego de su detención, informar de su situación al abogado de su elección, familiares o persona de su confianza, mediante el uso telefónico gratuito en llamada local y a su cargo si fuere larga distancia o bien, a través de mensajero, pudiendo comunicarlo directamente a quien acuda en su auxilio en horario permitido, con las medidas de seguridad adecuadas. La violación a esta disposición será castigada en los términos del reglamento interior, además de la sanción penal en que incurran los responsables.

La Dirección de Seguridad Pública, en barandilla o a través de la correspondiente Oficina de Información y Quejas, tiene el deber de atender al público en general y proporcionar en forma personal o telefónica, los datos e informes que se soliciten respecto de la situación de infractores detenidos; así como

recibir y dar curso a toda queja que sea formulada por cualquier persona en contra de la actuación de sus elementos o personal administrativo, estableciendo además un buzón de quejas y sugerencias.

ART. 16. Sólo podrá hacerse la detención de los infractores durante o inmediatamente después de la comisión de la falta o, cuando proceda su arresto por resolución administrativa. En los casos de flagrancia, además de los elementos de seguridad pública, cualquier persona puede detener a los presuntos responsables poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ART. 17. Los presuntos infractores serán presentados en la Dirección de Seguridad Pública Municipal a más tardar dentro de las dos horas siguientes de su detención y, antes de su internamiento preventivo, según los datos proporcionados en el parte informativo, se anotarán individualmente en el libro o sistema de registro: el nombre, edad, domicilio y teléfono del detenido, el día, hora y lugar de su detención y hora de presentación, la falta que se le atribuye, el estado físico que presenta y, de ser necesario, el nombre del médico que lo hubiere examinado; nombres de los elementos que lo capturaron y de su inmediato superior o bien, los datos de los particulares que lo hubieren detenido en flagrancia, y si además comparecieran o se tuviese noticia de los probables afectados, se anotarán también los datos de éstos; levantándose enseguida un inventario de los bienes u objetos retenidos al infractor al momento de su captura, entregando copia al interesado.

Si por prescripción médica el detenido requiriera de medicamentos, a fin de proteger su salud se dará aviso oportuno a sus familiares que fueren localizables para que provean lo necesario; en caso de urgencia éstos se proporcionarán por el Ayuntamiento con cargo al infractor si éste fuere solvente, los que serán suministrados por personal autorizado, previa receta médica y con estricta vigilancia de la autoridad responsable. Cuando a juicio médico o por su evidente estado de gravedad fuere necesaria su atención hospitalaria, el detenido, bajo medidas de seguridad, será trasladado sin demora al centro de salud o establecimiento médico asistencial más próximo y, en tal caso, si la falta fuere leve quedará solamente en condición de citado, pero si por las circunstancias de la infracción ésta pudiera implicar la existencia de algún delito, se le dejará en calidad de detenido dando parte al Ministerio Público y estableciendo guardia permanente entre tanto se determina su situación médica o jurídica.

ART. 18. La policía ejercerá sus funciones en la vía pública o en áreas que de hecho o de derecho sean de uso común, como servidumbres de paso, caminos, calles, avenidas, estacionamientos, jardines, parques, plazas, mercados y sitios comerciales, centros de recreo, deportivos o de espectáculos, y cualquier otro lugar o establecimiento a los cuales tenga acceso el público.

ART. 19. Para los efectos del artículo anterior, se equiparan a los lugares públicos los accesos, pasillos, escaleras, patios u otros sitios de uso común de las casas de huéspedes, hoteles, vecindades, departamentos, multifamiliares, condominios y edificios comerciales, de oficinas o similares; así como los medios destinados al servicio público de transportes.

ART. 20. Si las infracciones de policía se cometieren en casa habitación o dentro del área privada de fincas o edificios a que se refiere el artículo precedente, para que los agentes puedan intervenir, deberá consentir el acceso una persona ocupante del inmueble, salvo que medie orden de cateo dictada por autoridad judicial o exista mandamiento escrito de inspección domiciliaria ordenada por la autoridad administrativa con sujeción a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

ART. 21. En los conflictos que constituyan infracciones por violencia intrafamiliar, que se cometan en el interior del domicilio o en otro sitio privado, cualquier persona, familiar u ocupante podrá solicitar la intervención de la autoridad y permitir el paso a los agentes para el ejercicio de sus funciones; pero, si por algún motivo se impidiera el ingreso de la policía y hubiere menores o incapacitados, cónyuges, hijos, otros familiares u ocupantes en inminente peligro, los elementos de seguridad están obligados a procurar ahí mismo la solución conciliatoria del conflicto, mirando en todo tiempo por el interés superior de los menores y por el bien y estabilidad de la familia, y si no fuere posible avenirlos, se tomarán las medidas de protección necesarias, estableciendo guardia inclusive, dando aviso inmediato a su corporación, a la Policía Investigadora y al Ministerio Público, así como a las demás corporaciones y autoridades disponibles a fin de que a la brevedad posible coadyuven en la solución del caso, continuando luego los procedimientos a que hubiere lugar.

En tales o similares situaciones, podrán solicitar del juez municipal o del Alcalde, que expidan mandamiento escrito de inspección domiciliaria para cerciorarse y garantizar el cumplimiento de las disposiciones de policía, conforme al capítulo X de este Reglamento.

ART. 22. La acción de la autoridad municipal para sancionar administrativamente las conductas que de acuerdo con este Reglamento sean constitutivas de faltas o infracciones, prescribe en tres años a partir de la fecha en que se tenga conocimiento oficial de los hechos consumados o, cuando habiéndose iniciado el procedimiento dejará de actuarse por ese lapso. Las sanciones pecuniarias prescribirán en cinco años, que empezarán a computarse desde la fecha de la resolución respectiva.

ART. 23. Para el eficaz cumplimiento de las disposiciones municipales, es obligación de los particulares cooperar con las autoridades cuando sean requeridos para ello en el cumplimiento de sus funciones públicas, considerándose su negativa como una obstrucción a la justicia administrativa que será sancionada con multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

ART. 24. Los funcionarios y empleados municipales, que conozcan o que por razón de su cargo deban conocer de actos u omisiones que contravengan normas municipales, tienen el deber, dentro y fuera de sus funciones, de ponerlas en inmediato conocimiento de su superior jerárquico o autoridad correspondiente. En caso de incumplimiento, su falta será calificada como lo previene este Reglamento y se harán acreedores además a las sanciones administrativas establecidas en el capítulo II del título IX de la *Ley Orgánica Municipal* y aplicables a los servidores públicos supernumerarios, de base y de confianza, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que pudieren incurrir.

ART. 25. En general, toda persona que directa o indirectamente tenga conocimiento de cualquier infracción a este Reglamento u otras normas de orden municipal, tiene el deber cívico de hacerlo saber en breve término a la autoridad, siendo aplicable en caso de negativa u omisión lo dispuesto en el artículo 23 de este ordenamiento.

CAPÍTULO II

De las autoridades municipales

ART. 26. Tienen ese carácter:

- I. El Cabildo o Concejo Municipal;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario General del Ayuntamiento;
- IV. El Síndico;
- V. El Tesorero Municipal;
- VI. El Oficial Mayor de Padrón y Licencias;
- VII. Los jueces municipales;
- VIII. Los delegados, subdelegados y agentes municipales;
- IX. El Director de Seguridad Pública;
- X. El Director de Tránsito Municipal;
- XI. El titular de Control y Reglamentos, y
- XII. Los demás servidores municipales a los que la ley reconozca expresamente ese carácter.

CAPÍTULO III

De los jueces municipales

ART. 27. Corresponde a los jueces municipales resolver con jurisdicción administrativa en materia municipal, la calificación e imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento o Bando de Policía y Buen Gobierno, el trámite y resolución de las quejas que fueren formuladas por controversias que deriven de la aplicación de este ordenamiento, así como la atención de los asuntos que en el ejercicio de sus funciones les fueren delegados o encomendados por autoridad competente; pudiendo actuar como árbitros a solicitud de partes interesadas. Serán designados en número y adscripción por el Cabildo a propuesta del Presidente, en los términos del artículo 40 fracción II, numeral 7 de la *Ley Orgánica Municipal*, y preferentemente ejercerán sus funciones en local próximo a la Dirección de Seguridad Pública y delegaciones municipales, en su caso. A falta o por ausencia de juez, entrará en funciones del titular el secretario del juzgado, quien actuará con testigos de asistencia. Lo mismo se observará en caso de ausencia temporal o definitiva del secretario.

ART. 28. El Cabildo, teniendo en cuenta el presupuesto de egresos y oyendo al Presidente y al juez o jueces municipales, determinará lo concerniente a la integración y funcionamiento de por lo menos un juzgado en la cabecera municipal, sin perjuicio de los demás que llegaren a establecerse en las delegaciones municipales.

ART. 29. Los secretarios serán nombrados por el Presidente Municipal, aplicando los mismos requisitos exigidos para los jueces municipales, excepto la edad mínima que será de veinticinco años.

ART. 30. Para ser juez municipal se requiere:

- I. Ser abogado titulado;
- II. Tener cuando menos dos años de residencia en el municipio;
- III. Contar con treinta años de edad mínima a la fecha de su nombramiento;
- IV. No tener antecedentes penales por delito doloso;
- V. Ser persona de buena conducta y solvencia moral;
- VI. Aprobar examen o haber recibido actualización en esta materia;
- VII. En los lugares donde no residieren abogados con cédula profesional, el Cabildo podrá habilitar a pasantes en derecho con estudios comprobados, siempre que reúnan los demás requisitos, y
- VIII. Cuando por cualquier causa no fuere posible hacer la designación, el Presidente Municipal, de manera provisional, podrá nombrar para desempeñar esa función a un profesional del derecho, honorable y bien aceptado en la comunidad, dando cuenta al cuerpo edilicio en la siguiente sesión. Los delegados municipales cubrirán esa función calificadora, sin perjuicio de lo que en ambos casos disponga el Cabildo.

ART. 31. El servicio al público se prestará durante las veinticuatro horas del día y, salvo siempre, lo que el Cabildo acuerde, el Presidente Municipal podrá nombrar auxiliares calificadores, quienes en el ejercicio de sus funciones dependerán directamente del juzgado municipal y, previa su capacitación, estarán facultados únicamente para sancionar aquellas infracciones ordinarias de policía, previstas en el artículo 36 incisos a), c) y d), en relación con el 64 incisos b) y c) de este Reglamento, rindiendo informe diario al término de sus actividades.

En días no laborables, el juzgado municipal establecerá guardia en el horario normal diurno, sin perjuicio de que pueda actuar válidamente en cualquier momento que se requiera.

ART. 32. El presunto infractor, mediante oficio y parte informativo adjunto, será puesto a la mayor brevedad, a disposición del juez municipal para que proceda de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y demás normas aplicables.

Se pondrán igualmente a su disposición por inventario, todos los efectos personales y demás bienes o enseres que en su caso se hubieren retenido por la autoridad al practicarse la detención, los que serán devueltos al infractor o legítimo representante, una vez calificada la falta y cumplida la sanción, excepto las armas, instrumentos peligrosos o sustancias de uso prohibido y las cosas que sean objeto de delito, en cuyos casos se remitirán junto con el infractor al Ministerio Público competente. Cuando exista

duda acerca de la legítima procedencia de los bienes u objetos retenidos al infractor, éste deberá acreditar su propiedad mediante facturas u otros documentos indubitables a criterio del juez o bien, mediante la declaración de testigos idóneos cuando se estimare que su valor corresponde a las circunstancias personales del contraventor, de lo contrario, deberán enviarse al representante social, salvo los efectos lícitos de uso estrictamente personal que le serán entregados previo recibo al infractor, familiares o autorizados que cuenten con simple carta poder otorgada por aquél ante testigos.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento de calificación

ART. 33. Cuando el presunto infractor fuere detenido y puesto a disposición del juez municipal, el procedimiento de calificación a que se refiere el subsecuente artículo, deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, en audiencia pública, salvo que por su naturaleza deba celebrarse en privado a criterio del juez. En los demás casos, la calificación se resolverá en el acto o dentro de los quince días posteriores a la celebración de la audiencia.

ART. 34. El procedimiento para la calificación de las faltas es de carácter sumario, reduciéndose a una audiencia en la que se le hará saber al contraventor la causa y naturaleza de su detención o cita, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye, facilitándole los datos que solicite y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración, si desea hacerlo, pudiendo hacer las manifestaciones y ofrecer las pruebas que estime conducentes a la defensa, ya sea para demostrar que no existió tal falta, o que no es causante de la que se le imputa, pudiendo estar asistido de abogado o vocero durante la misma. Si ofreciere pruebas idóneas, previa su admisión, se recibirán éstas con intervención de la infractora o representante legal y en presencia del denunciante u otros interesados, cuando concurran; dictándose a continuación debidamente fundada y motivada, la resolución que corresponda. Si el infractor se allana a la falta, o se rehusa a declarar, o no ofreciere o desahogare pruebas, así se hará constar y el juez municipal resolverá con los elementos de convicción que tuviere a su alcance. Una vez dictada y notificada la resolución administrativa, se dispondrán los trámites y practicarán las diligencias que fueren necesarias para su debido cumplimiento.

ART. 35. El infractor, su responsable o representante legal que no estuviere conforme con la calificación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación podrá interponer por escrito el recurso administrativo de revisión en contra de la resolución dictada, expresando los agravios que estime le cause, el cual, de proceder su admisión, sólo se tramitará en el efecto devolutivo, turnándose al Cabildo para su resolución. Contra las sanciones impuestas por los auxiliares calificadores o funcionarios de delegación municipal,

procederá el recurso de queja que será resuelto por el juez municipal, sin perjuicio de las facultades que la ley conceda al Presidente Municipal para resolver de este recurso.

ART. 36. Si el detenido solicitare su libertad antes de ser calificada la falta, se le podrá conceder en los siguientes casos:

- a) Por falta leve, de persona conocida, fácilmente localizable en la población, que no sea reincidente o infractor habitual y no exista temor de que se oculte o ausente, protestando conducirse con verdad; en cuyo caso, se le emplazará mediante boleta que le será entregada, para que se presente ante el juez municipal el día y hora que en la misma se señala, apercibido que de no acudir sin justa causa, se le hará comparecer por medio de la policía y se considerará su desobediencia como circunstancia agravante. Si el tipo de la falta y el infractor, reúnen los requisitos antes mencionados y éste admitiera la responsabilidad en su comisión, pero no pudiere en el acto cubrir la multa aplicable, podrá liberársele si se obliga a pagarla dentro de los tres días siguientes a su detención, apercibido de doble pago en caso de incumplimiento, y de no hacerlo se ordenará su arresto;
- b) Si el infractor no fuere conocido en el lugar, se le podrá conceder su libertad anticipada cuando las circunstancias de la falta lo permitan y responda por él, otra persona de acreditada solvencia y notorio arraigo en el municipio;
- c) Quedará en plena libertad la persona que haya cometido una falta considerada leve, siempre que acepte su responsabilidad en la comisión de la misma, y que por sí o por interpósita persona haga pago espontáneo de la multa aplicada, no siendo necesaria en este caso la práctica de la audiencia respectiva, y
- d) Cuando procediere de acuerdo con las circunstancias de la falta y el infractor comprobare tener domicilio fijo establecido en el municipio, podrá autorizarse su libertad, cuando, aun sin reconocer su responsabilidad, optare por depositar bajo protesta el importe de la multa previsible, emplazándole para comparecer a la celebración de la audiencia de calificación el día y hora que al efecto se señala en la boleta que ha de entregársele, apercibido que de no concurrir puntualmente, el juez resolverá en su rebeldía, aplicando en firme el depósito efectuado en favor del erario municipal, sin perjuicio de ser requerido por el cumplimiento de conceptos que resulten pendientes al dictarse la resolución administrativa.

ART. 37. En las comunidades rurales, sin perjuicio de que tome conocimiento el juez u otra autoridad competente, el infractor deberá ser conducido y presentado a la delegación municipal que corresponda, por medio de los agentes o personas que lo hubieren detenido al momento o inmediatamente después de cometida la falta, para que el delegado, cuando proceda, aplique la multa y expida recibo oficial por la cantidad que importe la sanción a que se hizo acreedor, debiendo seguir el procedimiento establecido. En ausencia del delegado, la calificación podrá efectuarla el subdelegado municipal o el secretario de la delegación. Cuando lo estimen pertinente o sean requeridos para ello, los delegados o funcionarios indicados, mediante oficio, deberán remitir los presuntos infractores ante el juez municipal para su calificación.

ART. 38. En el desempeño de sus funciones, los jueces y delegados municipales que tengan conocimiento de conflictos entre personas determinadas, a instancia de autoridad o a solicitud de los interesados, deben procurar conciliar sus desavenencias, estando facultados para ordenar la práctica de citaciones, notificaciones, audiencias y diligencias que se requieran o estimen oportunas para la solución o prevención de conductas perniciosas.

ART. 39. Cuando no se justifique la existencia de una falta, o se compruebe que el detenido no es responsable de ella, éste será puesto en inmediata libertad, bajo responsabilidad de la autoridad que tome conocimiento.

ART. 40. Comprobada la existencia de la falta y determinada la responsabilidad de la persona infractora, se impondrá a ésta, o a quien le sea atribuible y aplicable en términos de este ordenamiento la sanción administrativa que proceda, cuya resolución deberá considerar: las circunstancias del sujeto activo y en su caso del pasivo, así como de los hechos que originaron la falta; la sanción que corresponda y los procedimientos a seguir de no ser satisfecha la multa; la situación del infractor conminándole a respetar las leyes y reglamentos de observancia general y en su caso, las medidas preventivas que se dicten para restablecer la seguridad pública y el orden familiar o social alterados por la conducta del transgresor.

Respecto de la obligación del infractor para resarcir los daños que hubiere causado con motivo de la falta, siempre que no entrañe la comisión de un delito que se persiga de oficio conforme a la legislación penal o leyes especiales, el juez, en la misma resolución, exhortará a los interesados para que de ser posible lleguen a un arreglo amistoso, haciéndoles saber que de no ponerse de acuerdo, se procederá como lo prevé este Bando.

Sin perjuicio de que se haga uso de los medios de apremio en los casos que así lo requieran; además de la multa o arresto, estos medios se aplicarán a los responsables por deberes omitidos en perjuicio de derechos de familia, que resulten con motivo o como consecuencia de la falta cometida, apercibiéndoles que de no dar cumplimiento dentro del término que prudentemente fijará el juez, será compelido para ello por los medios indicados.

Conforme al párrafo anterior, si del resultado de la audiencia de calificación o por otros medios, a consideración del juez, fuese notoria la urgente necesidad de una familia o de sus miembros, que teniendo derecho a recibir alimentos no los percibieren por omisión del infractor responsable, se amonestará a éste para que cumpla con el deber de proporcionarlos de acuerdo con sus posibilidades económicas y de no hacerlo, se remitirá atento oficio y copia de la resolución administrativa a su fuente de trabajo dando conocimiento de la falta en que ha incurrido, solicitando del patrón su intervención a efecto de que el contraventor atienda a sus deberes. De no lograrse la solidaridad del patrón con la familia del trabajador, se apremiará al infractor. Si convinieren los interesados en la forma y términos de satisfacer dicha obligación, se informará a la fuente laboral para que la cantidad acordada le sea entregada a la persona que ha de recibirla. Respecto de los infractores no asalariados que se encuentren en este caso, según sus circunstancias, se determinará lo conducente.

En cuanto a los deberes de contribuyente o prestatario de servicios públicos o similares, omitidos por el responsable en perjuicio de la hacienda municipal, de organismos paramunicipales o auxiliares, del Consejo de Colaboración Municipal, asociaciones de vecinos legalmente constituidas, concesionarios o prestadores de servicios públicos autorizados, siempre que esto constituya la causa determinante de la infracción, además de la multa o arresto, se prevendrá al omiso para su cumplimiento y de no hacerlo en el término de cinco días hábiles siguientes al de su notificación, se hará uso en su contra de los medios de apremio establecidos, sin perjuicio de que esas obligaciones omitidas surten el efecto legal de créditos fiscales, exigibles además y en su caso, mediante el procedimiento administrativo de ejecución dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, quedarán a salvo los derechos de los interesados para que los hagan valer en la vía y forma legal que estimen conveniente.

ART. 41. Si el presunto infractor no tuviere la condición de detenido, a instancia de autoridad, o a solicitud de organismos paramunicipales o auxiliares, del Consejo de Colaboración Municipal, asociaciones de vecinos legalmente constituidas, concesionarios o prestadores de servicios públicos autorizados o bien, de persona que hubiese formulado queja, será citado por el juez o delegado municipal, para que comparezca a responder de la falta que se le atribuye y de no acudir sin justa causa, se ordenará su presentación por conducto de la policía, instaurando el procedimiento a que se refiere el presente capítulo.

ART. 42. La inobservancia a otras leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos o disposiciones de carácter municipal, cuyas infracciones estén además consideradas como faltas en este ordenamiento y sean turnadas al juez municipal, podrán determinarse mediante su calificación directa o en los términos del artículo anterior, atendiendo a la naturaleza y circunstancias de la violación.

ART. 43. Cuando en un mismo acto se llegaren a infringir diversas normas de observancia municipal, únicamente se aplicará a los responsables, la sanción mayor que resulte de las previstas en los distintos ordenamientos, según su gravedad y demás circunstancias.

ART. 44. Son causas agravantes de una infracción, la resistencia a la autoridad, el desacato a un mandamiento legítimo, la reincidencia o habitualidad, el hecho de que la falta sea cometida entre las veintitrés y las cinco horas del día siguiente, o en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sicotrópicos, o con la participación de dos o más personas, o por servidores públicos en términos del artículo 24, y cualesquiera otras análogas, aumentándose en estos casos hasta en un cien por ciento el importe de la multa que será aplicada individualmente a los responsables o a quien corresponda.

ART. 45. Si el infractor es un menor de edad o incapacitado por demencia, la sanción que corresponda, inclusive el arresto, se atribuirá y aplicará a los que ejercen sobre él la patria potestad o la tutela, o a quienes de hecho o de derecho tengan su custodia o sean responsables de su cuidado, sin perjuicio de que según el caso y sin demora, una vez evaluado por la Oficina de Trabajo Social, sea puesto el menor o incapacitado a disposición del DIF-Municipal, Consejo de Familia o del Consejo Paternal, para que actúen conforme a su institución.

ART. 46. Cuando la infracción fuere cometida por una persona moral, la multa no será permutable y de las sanciones impuestas al calificarse la falta, responderán como obligados solidarios los administradores,

directores, gerentes o encargados de la empresa o establecimiento y, una vez hecho el requerimiento, cuando sin causa legal se negaren a acatar la resolución administrativa, el juez hará uso de los medios de apremio hasta lograr su cumplimiento, sin perjuicio de que, por lo que corresponda a la sanción pecuniaria, pueda éste dar cuenta al Tesorero Municipal a efecto de que proceda a fincar el crédito fiscal, que será exigible en el rubro de aprovechamientos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece la *Ley de Hacienda Municipal*.

El desacato al mandamiento del juez u otra autoridad municipal competente, dirigido a una persona moral, que sea cometido por parte de los funcionarios o empleados de ésta, sin perjuicio de lo que corresponda a su denominación o razón social, serán sancionados individualmente, inclusive y no obstante los medios de apremio que en su caso se llegaren a aplicar a la empresa y coobligados.

Lo mismo se observará respecto de las personas físicas con motivo de su actividad empresarial o análoga, sus factores, dependientes o encargados.

ART. 47. Si de la conducta desplegada por el infractor, además de la contravención a los ordenamientos municipales, se advierte fundadamente la violación a otro tipo de normas, una vez cubierta la sanción administrativa, se le pondrá, según proceda, a disposición del Ministerio Público si se tratare de la probable comisión de un delito o, de no ser penable, se hará del conocimiento de la autoridad o institución que corresponda si el caso lo amerita.

ART. 48. Cuando con motivo de la falta se causen daños a instalaciones de servicios públicos u otros bienes de propiedad o uso municipal, el transgresor deberá repararlos, además de liquidar la multa que procediere.

ART. 49. Para los efectos del artículo anterior, el pago de la sanción pecuniaria y el daño causado tendrán el carácter de crédito fiscal exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la *Ley de Hacienda Municipal*. Sin perjuicio de lo antes señalado, de no proceder acuerdo y estuvieren detenidos, se pondrán los responsables a disposición del Ministerio Público para que ejercite acción penal y de reparación del daño en contra de los inculpados, y aún, si hubiesen evadido la acción de la policía, en ambos casos, se dará cuenta al Síndico Municipal, para que en su carácter de representante legal del Ayuntamiento, formule la denuncia o querrela respectiva y promueva en su caso lo concerniente a la responsabilidad civil objetiva.

CAPÍTULO V

De las faltas administrativas o infracciones de policía

ART. 50. Se consideran faltas o infracciones, todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones municipales vigentes.

ART. 51. Conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 86 de la *Constitución Política del Estado de Jalisco*, corresponde a los jueces municipales la imposición de sanciones por faltas derivadas de la aplicación de este Reglamento.

ART. 52. Las infracciones de tránsito, sin perjuicio de la Ley y Reglamento Estatal de la materia, se registrarán por el *Reglamento de Tránsito Municipal*, atento a lo dispuesto por el artículo 79 fracción IX de la *Constitución Política del Estado de Jalisco y su calificación* compete al Presidente Municipal por conducto de la dependencia del ramo y a los jueces municipales.

ART. 53. Respecto de infracciones que en actas foliadas se levanten por el personal de Obras o Servicios Públicos Municipales, Mercados, Rastro, Ecología, etcétera, o por inspectores de Control y Reglamentos, o a través de delegados, agentes o comisionados especiales, derivadas de faltas a sus respectivos reglamentos o disposiciones inherentes, o a las normas de carácter fiscal, deberán dejar copia al infractor y, entregar original de la misma a más tardar el día siguiente a la Dirección de Ingresos Municipales, en cuyo titular se entienden delegadas facultades limitadas de calificación, por lo que no podrán dejarse sin efecto, ni hacer condonación o reducción de multas, ni eximir al infractor de los deberes omitidos que sean consecuencia o resultado de la infracción. En caso de duda o divergencia, deberán turnarse al Tesorero o al Presidente Municipal, quienes resolverán lo conducente, sin perjuicio de que se dé vista al juez municipal cuando a la vez sean violatorias de estas disposiciones normativas.

Las dependencias que ejerzan labores de inspección, conforme a la *Ley de Hacienda Municipal* y las normas o reglamentos aplicables, tendrán facultades para ordenar y llevar a cabo la clausura temporal o definitiva de giros comerciales, industriales o de servicios, de eventos o espectáculos, suspensión de obras y demás que procedan, dando cuenta al titular de Tesorería y al Presidente Municipal; debiendo, además, informar a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias sobre los giros que deban causar baja por clausura, muerte o ausencia del contribuyente y de aquellos casos en los que se estime necesario instaurar el procedimiento de revocación de licencias. Cuando se carezca del permiso o de la licencia municipal respectiva, procederán asimismo con auxilio de la fuerza pública si el caso lo amerita, a retirar de la vía o lugares públicos, los objetos, instrumentos y medios utilizados para la actividad u oficio informal, incluyendo las mercancías, que serán depositados en el almacén municipal, bajo inventario, con copia al infractor, dejándose a disposición de éste por un plazo de tres días y de no recogerlos, se ordenará su venta al mejor postor en subasta pública y con su producto se hará pago del importe que origine el depósito y la multa, quedando el excedente si lo hubiera a disposición del contraventor; pero, si se tratare de objetos o mercancías perecederos de fácil descomposición, la venta se efectuará de inmediato si antes no los rescatare el interesado mediante el pago correspondiente. De no ser posible realizar su venta, se instruirá lo que proceda y cualquier menoscabo será imputable al infractor por su negligencia.

ART. 54. Para la aplicación del presente Reglamento, las infracciones administrativas o de policía se dividen en: faltas al orden y a la seguridad pública, faltas a la moral y a las buenas costumbres, faltas contra la prestación de servicios públicos o bienes de propiedad o uso municipal, faltas a la ecología y a la salud, y faltas al desarrollo urbano.

CAPÍTULO VI

De las faltas al orden y a la seguridad pública

ART. 55. Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública:

- I. La jactancia de impunidad o el tráfico de influencias;
- II. Obstruir las actividades que en el ejercicio de sus funciones deban realizar los agentes de policía, de vialidad y tránsito y demás servidores públicos;
- III. Oponer resistencia o desobedecer un mandato legítimo de la autoridad municipal;
- IV. Declarar falsamente ante una autoridad municipal legalmente constituida;
- V. Proferir insultos o en cualquier forma cometer faltas de respeto en agravio de las personas, autoridades o instituciones públicas;
- VI. Solicitar los servicios de policía, tránsito, bomberos, protección civil, o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos;
- VII. Que por cualquier causa se cometan faltas en perjuicio de los derechos de familia consignados en el *Código Civil del Estado de Jalisco* o similares previstas en otras leyes o reglamentos;
- VIII. La explotación o abuso que se cometa en perjuicio de menores o incapacitados;
- IX. Provocar disturbios o escándalos en reuniones y lugares públicos o privados, que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de las personas o su patrimonio;
- X. Provocar por cualquier medio ruidos o sonidos inmoderados en la vía y lugares públicos o privados, que afecten o molesten a las personas o familias;
- XI. Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, que pongan en peligro la seguridad de las personas o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que se desarrollen, así como a los peatones y automovilistas;
- XII. Organizar o tomar parte en grupos o pandillas en forma permanente o transitoria, que causen molestia o daños a las personas en la vía y espectáculos públicos, o en sus domicilios particulares;
- XIII. Portar o utilizar armas, objetos, sustancias o similares que entrañen peligro contra las personas o sus bienes, excepto en el caso de instrumentos propios del trabajo, profesión, oficio o deporte durante su traslado y uso al que están destinados;
- XIV. Usar cualquier medio de distribución o venta de gas o similares, en mal estado o que por su deficiente instalación o servicio se ponga en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes;
- XV. Arrojar en la vía pública o sitios privados, objetos o sustancias que causen molestia o daño a los ocupantes, vecinos o transeúntes;
- XVI. Cometer actos de vandalismo en cualquiera de sus formas;
- XVII. Utilizar combustibles, materiales o sustancias inflamables o encender fogatas en la vía y lugares públicos o privados no autorizados;
- XVIII. Hacer pintas o dañar por cualquier medio bienes muebles o inmuebles de propiedad privada o pública en agravio de sus legítimos tenedores, o que afecten la fisonomía de la ciudad;

- XIX. Violar cerraduras, horadar o escalar cualquier inmueble o introducirse en él sin permiso de sus ocupantes, o sustraer y disponer indebidamente de cosas ajenas, o inducir a los menores o incapacitados para que lo hagan;
- XX. Azuzar perros u otros animales con la intención de provocar molestia o daño a las personas, o que éstos se causen por falta de atención o de cuidado de sus dueños;
- XXI. Abandonar o permitir negligentemente que los animales deambulen en la vía o lugares públicos;
- XXII. Ensuciar o demeritar la vía o lugares públicos, o realizar cualquier actividad u oficio formal o informal en sitios no destinados o autorizados para ello;
- XXIII. Circular con vehículos no autorizados en zonas urbanas restringidas;
- XXIV. Conducir o permitir que se estacionen vehículos en banquetas, plazas o jardines públicos y en general, en lugares no destinados a la circulación vehicular o estacionamiento;
- XXV. Impedir u obstaculizar por cualquier medio sin autorización municipal u orden judicial, el libre tránsito en la vía y lugares públicos o en áreas o servidumbres que de hecho o de derecho sean de uso común; debiéndose restablecer su uso inmediato a costa de los infractores, quienes en su caso podrán alegar de su presunto derecho en la vía y forma legal que estimen conveniente;
- XXVI. Carecer de licencia o permiso municipal que se requiera para el ejercicio del comercio, industria, servicios o similares;
- XXVII. Proporcionar datos falsos en la solicitud para obtener licencias o permisos municipales;
- XXVIII. No realizar el refrendo de licencias o permisos dentro del término legal;
- XXIX. No exhibir o tener en lugar visible las licencias o permisos otorgados por el Ayuntamiento;
- XXX. Explotar un giro distinto al autorizado en la licencia o permiso municipal;
- XXXI. No respetar los horarios de servicio establecidos o autorizados;
- XXXII. Omitir la notificación de cambio de domicilio de un giro, o hacer traspaso del mismo sin la autorización municipal;
- XXXIII. Perifonear, fijar o colocar sin autorización, cualquier tipo de propaganda o anuncios en la vía o lugares públicos, o no suspender la propaganda o quitar los anuncios cuando haya vencido el permiso temporal que se hubiera concedido para ello; pudiendo ser suspendida y retirada por la autoridad a costa de los infractores omisos;
- XXXIV. Alterar los precios o tarifas autorizados para el acceso a centros o lugares de esparcimiento, diversión, espectáculos, estacionamientos u otros, o permitir el sobrecupo, la reventa de boletos o carnets de entrada, o que éstos carezcan del sello oficial de la Dirección de Ingresos, dependiente de la Tesorería Municipal;
- XXXV. Permitir el acceso de menores o enfermos mentales a establecimientos o lugares donde se expendan bebidas embriagantes, como cabarets, cantinas, bares, salones de baile o eventos, discotecas, billares y demás sitios o espectáculos públicos prohibidos en razón de su edad o condición;
- XXXVI. Propiciar o tolerar los propietarios, promotores o encargados de giros comerciales, de espectáculos o similares que en los accesos o en el interior de esos lugares se susciten hechos o actos violentos;

XXXVII. La violación de sellos oficiales de clausura, y

XXXVIII. Cualesquiera otras que afecten al orden o a la seguridad pública.

CAPÍTULO VII

De las faltas a la moral y a las buenas costumbres

ART. 56. Son faltas a la moral y a las buenas costumbres:

- I. Todo acto de corrupción en cualquiera de sus formas;
- II. Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos o privados que causen molestia o injuria a las personas;
- III. Fumar en lugares expresamente prohibidos de establecimientos públicos o privados con acceso al público;
- IV. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos;
- V. Encontrarse las personas en estado de ebriedad en la vía o lugares públicos, salvo que sin alterar el orden se dirijan en ese momento a su domicilio sin conducir vehículos;
- VI. El consumo o estado de drogadicción en la vía o lugares públicos;
- VII. Dormir en lugares públicos o lotes baldíos, sin autorización o permiso;
- VIII. Orinar o defecar en lugares públicos distintos de los autorizados para esos fines;
- IX. Realizar actos indecorosos en cualquier forma;
- X. Practicar relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculo, interiores de vehículos o en cualquier sitio con vista al público;
- XI. Inducir, permitir o ejercer la prostitución o el comercio carnal o pornográfico;
- XII. Asediar o acosar impertinentemente a cualquier persona;
- XIII. El maltrato por parte de los padres, abuelos o tutores a sus hijos, nietos o pupilos y viceversa, excepto cuando en el primer supuesto se trate de medidas correctivas moderadas, no traumáticas; así como el maltrato verbal o físico entre hermanos, cónyuges o parientes;
- XIV. Inducir, obligar o tolerar que los menores de edad o incapacitados mentales cometan faltas o realicen actividades ilícitas que serían penables de no ser por su condición privativa;
- XV. Permitir sin causa justificada que los menores o incapacitados deambulen en la vía pública después de la media noche o asistan a lugares impropios de su edad a cualquier hora;
- XVI. Cualquier acto u omisión que atente contra la unidad, seguridad o bienestar de la familia;
- XVII. Mendigar o vagar habitualmente en la vía y lugares públicos;
- XVIII. Utilizar con fines de lucro a niños, ancianos o discapacitados, mediante presión, amenaza o violencia, así como su tolerancia, y
- XIX. En general, realizar cualquier acto que atente contra la moral y las buenas costumbres socialmente aceptadas, en sitios públicos o privados con vista al público.

CAPÍTULO VIII

De las faltas contra la prestación de servicios públicos o bienes de propiedad o uso municipal

ART. 57. Se consideran faltas a la prestación de los servicios públicos o bienes de propiedad o uso municipal las siguientes:

- I. Dañar por cualquier medio bienes muebles o inmuebles y en general la infraestructura o equipos destinados al servicio público, así como impedir o entorpecer deliberada o negligentemente su oportuna introducción, prestación o acceso;
- II. No enterar en la forma y plazos establecidos los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, colaboraciones especiales o similares de orden municipal, en perjuicio de la hacienda pública, de organismos paramunicipales o auxiliares, Consejo de Colaboración Municipal, asociaciones de vecinos legalmente constituidas, concesionarios o prestadores de servicios públicos autorizados;
- III. El abandono por más de seis meses de vehículos u objetos depositados en almacén, estacionamiento, o corralón municipal de unidades accidentadas o infraccionadas; lo cual dará derecho a la autoridad municipal para venderlos en pública subasta al mejor postor y con su producto cubrir gastos, multas, pensión o depósito, maniobras y en su caso arrastre, quedando el excedente si lo hubiera a disposición del contraventor;
- IV. Dañar en cualquier forma banquetas, machuelos o pavimentos de calles, avenidas o similares;
- V. Dañar árboles o arbustos, plantas, flores o pastos, así como excavar y remover tierra o maltratar monumentos u objetos aun de ornato en áreas o sitios públicos;
- VI. Dañar o causar cualquier menoscabo en parques, plazas, jardines, cementerios, mercados o edificios y lugares públicos en general, así como destruir postes o arbotantes y sustraer líneas o medidores de consumo de energía eléctrica, lámparas, luminarias, o afectar de cualquier forma el sistema o servicio de alumbrado público;
- VII. Dañar el sistema de agua potable y alcantarillado u obstruir la prestación normal del servicio;
- VIII. Desperdiciar de manera deliberada o por descuido el agua potable en la vía y lugares públicos o privados;
- IX. Conectar, instalar, introducir o disponer clandestinamente de los servicios públicos, como tomas de agua y alcantarillado o similares, sin contar con el permiso o autorización previa de la autoridad, organismo, concesionario o prestador autorizado del servicio;
- X. No registrarse en el padrón de servicios públicos municipales, o no manifestar el cambio de usuario;
- XI. Oponerse los particulares a la instalación de medidores, o a la revisión de líneas y conexiones de servicios públicos, así como a la exhibición de comprobantes de usuario, pudiendo la autoridad suspender o reducir los servicios por incumplimiento del infractor en el pago de derechos;
- XII. Impedir la recolección de basura, así como su conducción y depósito en los sitios autorizados;

- XIII. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier anuncio oficial y remover del sitio en que se hubieren colocado los señalamientos públicos o hacer uso indebido de ellos;
- XIV. Destruir o remover la nomenclatura oficial;
- XV. Maltratar, ensuciar, pintar o hacer cualquier uso indebido de las fachadas de edificios públicos;
- XVI. Introducirse u ocupar sin autorización, lugares reservados de oficinas o establecimientos públicos, o de inmuebles de propiedad o uso municipal, aunque no se encuentren afectos a un servicio;
- XVII. Asentarse, ocupar, obstruir o afectar en cualquier forma el uso o finalidad de las zonas federales en lagos, presas, ríos, arroyos o similares, así como en derechos de vía o áreas de protección de caminos y puentes ubicados en territorio municipal, y
- XVIII. Las análogas cuando atenten contra los bienes o servicios públicos.

CAPÍTULO IX

De las faltas a la ecología y a la salud

ART. 58. Son faltas a la ecología y a la salud:

- I. Expulsar a la atmósfera humo o gases tóxicos o contaminantes fuera de normas, así como la emisión de ruidos de fuentes fijas que excedan de sesenta y ocho decibeles de las seis a las veintidós horas, o de sesenta y cinco (DB) entre las veintidós y las seis horas;
- II. Arrojar en el sistema de desagüe o en la vía y lugares públicos o privados, animales muertos, escombros, basura, desechos industriales o comerciales, sustancias tóxicas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares que obstruyen o dañan el sistema de drenaje y afectan la salud pública;
- III. Contaminar por cualquier medio el agua de lagos, presas, ríos, arroyos, canales, acequias, norias, depósitos de almacenamiento o redes del sistema de distribución del agua potable, fuentes públicas o similares;
- IV. Desviar, ocupar o afectar los cauces naturales de aguas pluviales, ríos, arroyos, lagos y presas, o extraer materiales de los mismos en áreas urbanas o zonas rurales, sin dictamen técnico y autorización oficial;
- V. Provocar derrumbes, incendios o realizar otras acciones análogas en sitios públicos o privados;
- VI. Comercializar o industrializar materias o sustancias explosivas, así como encender cohetes o fuegos pirotécnicos y similares sin la autorización correspondiente, o emplear negligentemente combustibles, materias o sustancias peligrosas en la vía y lugares públicos o privados;
- VII. Circular en vehículos de todo tipo que sean notoriamente contaminantes;
- VIII. Sacrificar o vender clandestinamente o sin control sanitario cualquier especie animal de consumo humano, o criar animales para su venta o consumo, en domicilios particulares, tanto en la ciudad, como en zonas o centros de población; así como expender sin higiene o en mal estado, comestibles, bebidas o similares que impliquen riesgos a la salud; estando facultada la autoridad para retirarlos del mercado y de los domicilios a costa de los infractores;

IX. Utilizar predios urbanos o de zonas o centros de población para zahurdas, establos o similares que pongan en riesgo la salud de las personas;

X. Exender, inducir o permitir el consumo de cerveza u otras bebidas embriagantes a menores de edad o incapacitados;

XI. Prescribir o vender a menores de edad, incapacitados o, a los adultos con notoria adicción, fármacos u otras sustancias tóxicas y productos inhalantes como solventes, tiner, aguarrás, cemento, pegamento o similares;

XII. Incinerar basura o desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares en lugares públicos o privados que causen molestia, alteren la salud o trastornen el equilibrio ecológico y el medio ambiente;

XIII. Utilizar, tolerar o permitir los propietarios y vecinos de lotes baldíos su uso como tiraderos de basura, o no mantenerlos en condiciones salubres;

XIV. Tirar basura fuera de los depósitos o recipientes oficialmente establecidos o colocados en la vía y lugares públicos;

XV. No contar con sistemas y medios de tratamiento o depósito adecuado de basura y desechos peligrosos o contaminantes, en hospitales, clínicas, industrias o similares del sector público o privado;

XVI. La falta de limpieza en las áreas de tránsito exterior de casas habitación, oficinas, comercios o similares, o no disponer éstos de recipientes de basura; aplicándose las multas a sus ocupantes, propietarios o encargados;

XVII. El desaseo en tianguis o lugares donde se realicen actividades por comerciantes ambulantes, propietarios o encargados de puestos fijos o semifijos, así como no contar con recipientes de basura;

XVIII. Mantener en condiciones insalubres las unidades del servicio de transporte público de pasajeros;

XIX. Talar árboles, arbustos u otras especies de la flora silvestre en forma irracional y sin la autorización correspondiente;

XX. Realizar acciones de caza y pesca sin autorización de la autoridad competente y en forma indiscriminada utilizando métodos que pongan en riesgo la extinción de las especies, y

XXI. Todas las que en cualquier forma afecten la ecología o la salud de las personas.

CAPÍTULO X

De las faltas al desarrollo urbano

ART. 59. Son faltas al desarrollo urbano:

I. Invadir o de cualquier manera disponer de bienes inmuebles públicos o privados, sin orden judicial o autorización de su legítimo tenedor; siendo facultad de la autoridad municipal hacer el desalojo inmediato a costa de los contraventores, quienes en su caso podrán alegar de su presunto derecho en la vía y forma legal que corresponda;

II. Vender, adquirir, inducir o permitir los asentamientos irregulares en predios o lugares impropios o no autorizados, so pena de demolición por la autoridad municipal a costa de los infractores;

III. Construir, reparar o restaurar inmuebles sin el permiso correspondiente, o excediendo el que se hubiera otorgado por la Dirección de Obras Públicas Municipales y en su caso por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o cuando se realicen sin las medidas técnicas o de seguridad necesarias, o que con motivo de su ejecución se invadan o se produzcan daños a edificaciones o terrenos colindantes, o a las personas;

IV. Mantener las construcciones en estado ruinoso que amenacen derrumbe y pongan en peligro la vida o integridad física de sus ocupantes, colindantes o transeúntes; pudiendo la autoridad realizar las obras de apuntalamiento y reforzamiento a costa de sus propietarios, poseedores u ocupantes;

V. Causar humedades o cualquier otro deterioro en fincas aledañas;

VI. Mantener en mal estado fachadas, muros, lienzos, cercos, setos, bardas o banquetas, en fincas urbanas o poblados rurales, o carecer de éstos; pudiendo la autoridad municipal por razones de seguridad e higiene y a costa de los obligados, ordenar o realizar su construcción o reparación;

VII. No respetar el alineamiento de calles, avenidas y similares, o no acatar la orden de alineamiento; pudiendo la autoridad municipal hacerlo a costa de los infractores;

VIII. Realizar obras de excavación, instalación o de mantenimiento, colocar postes, líneas o similares en la vía o lugares públicos, sin previo aviso, estudio técnico y autorización de las direcciones de Obras y Servicios Públicos Municipales, y

IX. Las demás que se cometan en perjuicio del desarrollo urbano en el municipio.

CAPÍTULO XI

De las visitas de inspección domiciliaria

ART. 60. En los términos del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el Presidente o los jueces municipales podrán ordenar la práctica de visitas de inspección domiciliaria, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, conforme a los lineamientos siguientes:

I. Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad competente en el que se expresará:

a) El nombre del funcionario o empleados públicos municipales que llevarán a cabo la visita domiciliaria, los que podrán ser sustituidos en cualquier momento por la misma autoridad, comunicándolo por escrito al ocupante del lugar;

b) El lugar o domicilio que ha de inspeccionarse;

c) La persona o negociación relacionada con la visita o los datos que permitan su identificación;

d) El objeto de la visita a fin de cerciorarse que se han cumplido las disposiciones de policía o sanitarias, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, autorizándose el uso de la fuerza pública y fractura de cerraduras en caso necesario, y

e) El horario dentro del cual deba practicarse la visita de inspección, con habilitación de horas y días considerados como inhábiles, en casos de urgencia o cuando las circunstancias lo exijan;

II. Al momento de iniciar la visita, las personas que deban ejecutar el mandamiento se identificarán y entregarán la orden oficial de inspección al visitado o persona que se encontrare en el lugar indicado, levantándose, al concluirla, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar inspeccionado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, cuya acta será firmada por los que hubieren intervenido, dejando una copia al visitado. Si éste o los testigos se rehusaren a firmar, así se hará constar, sin que ello afecte el valor probatorio del documento, y

III. Si como resultado de la inspección aparecieren otras infracciones distintas a las que motivaron la visita, o se detectare la violación a otro tipo de normas, deberá asentarse en el acta de inspección o en otra especial, dando cuenta a la autoridad competente para que ésta resuelva lo que en derecho corresponda.

ART. 61. No será necesaria orden de visita de inspección domiciliaria para que las autoridades municipales cumplan sus funciones en los lugares públicos o sitios equiparables conforme a este reglamento y demás disposiciones normativas, a menos que hubiere oposición de los involucrados, sus representantes o encargados.

CAPÍTULO XII

De las sanciones administrativas

ART. 62. Para la imposición de sanciones se considerarán las siguientes circunstancias:

I. Las características particulares de la persona física o moral responsable de la infracción. De las primeras se tomará en cuenta su edad, grado de escolaridad, ocupación, nivel cultural y situación socio económica y, de las segundas, las condiciones de la empresa, negociación o establecimiento;

II. Si es reincidente o infractor habitual;

III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la contravención;

IV. Las causas agravantes, si las hubiere, y

V. Los vínculos del infractor con el ofendido.

ART. 63. Se observará además:

I. La correcta interpretación y exacta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento y demás normas que tengan relación con el caso;

II. Si como resultado de la infracción se advierte la existencia de algún delito, a criterio del juez municipal, deberá turnarse para su investigación a la representación social o, al síndico municipal que de acuerdo con la Ley Orgánica está facultado para asumir funciones del Ministerio Público, y

III. En las contravenciones cometidas por personas que tengan el carácter de servidores públicos conforme al artículo 24 de este Bando, una vez calificada su falta y cumplida la sanción, deberá turnarse cotejado un tanto del expediente al Presidente Municipal, con copia para el Cabildo y Oficialía Mayor Administrativa, a fin de que analicen su conducta y se determine su situación laboral, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren incurrir.

ART. 64. Sin perjuicio de lo demás que proceda, se podrán aplicar las siguientes sanciones pecuniarias:

a) Multa equivalente al importe de diez a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en esta área económica a la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refiere el artículo 46 y relativos de este Bando;

b) En lo no previsto por los incisos a) y c) de este artículo, se aplicará multa equivalente de una a sesenta veces el salario mínimo general vigente a la fecha de la violación;

c) La multa no podrá exceder del importe del jornal o salario de un día, si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador asalariado. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. En ambos casos, la sanción pecuniaria no podrá ser menor al importe de un día de salario mínimo general aplicado a esta área geográfica, sin perjuicio de las sanciones suplementarias que procedan por causas agravantes;

d) Con excepción de lo que establece el inciso a) de este párrafo, las infracciones de policía cuyas multas no fueren pagadas, se podrán permutar por el arresto correspondiente hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de lo preceptuado por el artículo 36 de este reglamento; no obstante, el juez tendrá facultades para sustituir prudentemente el arresto, por la prestación obligatoria de servicios comunitarios acordes al infractor, que éste deberá realizar y comprobar, en horarios y días que no afecten su fuente de ingresos a fin de no lesionar a sus dependientes económicos y, si se rehusare a prestarlos, se hará uso de los medios de apremio para su debido cumplimiento. Cuando en su caso, no fuere posible cumplir el arresto, el importe de la multa y accesorios serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la *Ley de Hacienda Municipal*, y

e) Si además de las contravenciones a este Bando, se cometieran otras, cuyas multas estuviesen determinadas en la Ley de Ingresos u otras leyes o reglamentos de observancia municipal, se impondrá al infractor la de mayor cuantía, según las circunstancias de la falta.

ART. 65. La aplicación de las sanciones administrativas, se hará sin perjuicio de las que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad civil o penal.

CAPÍTULO XIII

De las medidas disciplinarias y medios de apremio

ART. 66. Independientemente de las sanciones a que se refiere el capítulo anterior, en el desempeño de sus funciones los jueces municipales tienen el deber de mantener el buen orden y exigir se les guarde el respeto y consideración debidos a la institución y a los involucrados, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan con multas hasta de siete días de salario mínimo general vigente, de acuerdo con la gravedad del caso, o imponer arresto disciplinario hasta por treinta y seis horas, y si llegaren a constituir delito, remitirán los responsables al Ministerio Público con las constancias necesarias.

Las correcciones disciplinarias al personal subordinado se ajustará a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 124 de la *Ley Orgánica Municipal*. Las previstas en las fracciones II, III y IV, se impondrán en la forma y términos que establece el citado artículo.

ART. 67. Además de lo dispuesto por el artículo anterior, para hacer cumplir sus resoluciones, los jueces municipales podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I. El apercimiento público en la forma y medios de difusión que el juez determine a costa del infractor, que podrá emplearse en cada etapa de apremio, a criterio de la autoridad, mientras el transgresor persista en su incumplimiento;
- II. La multa de cinco a sesenta días de salario mínimo general vigente, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- III. El arresto hasta por treinta y seis horas que podrá reaplicarse en caso de reincidencia;
- IV. El uso de la fuerza pública;
- V. El mandamiento de visita de inspección domiciliaria, con auxilio de la fuerza pública y fractura de cerraduras si el caso lo amerita, que podrá expedirse en todo momento que se requiera, y
- VI. De ser necesaria mayor sanción se dará parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO XIV

De los recursos

ART. 68. En contra de las resoluciones dictadas, podrán los interesados interponer en su defensa los recursos administrativos a que se refiere el artículo 35 de este reglamento, en relación con los párrafos del 133 al 137 de la *Ley Orgánica Municipal*.

CAPÍTULO XV

De las disposiciones supletorias

ART. 69. En lo no previsto por este reglamento, se aplicarán supletoriamente las leyes sustantivas y adjetivas cuyas disposiciones sean conformes con la naturaleza jurídica del caso concreto.

CAPÍTULO XVI

De la Procuraduría Social Municipal

ART. 70. A fin de garantizar la adecuada actividad administrativa, se establece la Procuraduría Social Municipal, la cual tendrá a su cargo la defensa de los derechos de las personas frente a los actos u omisiones de las autoridades municipales, debiendo atender los reclamos de los vecinos del municipio, cuando éstos consideren que han sido afectados sus derechos consignados en las leyes y reglamentos vigentes, realizando las investigaciones necesarias y, en su caso, mediante dictámenes no imperativos, proponer soluciones a las autoridades y funcionarios municipales; asimismo, guiar y aconsejar a los

agraviados, y señalar errores de los servidores públicos, conciliar intereses contrapuestos e inclusive, sugerir reformas o adiciones a la legislación y reglamentos a efecto de preservar y hacer efectivo el orden jurídico del Municipio.

ART. 71. Esta institución conocerá de oficio o a petición de parte, las reclamaciones, quejas, inconformidades o denuncias que formulen los ciudadanos o asociaciones vecinales y aún los medios de comunicación, cuando en las mismas se alegue la contravención de derechos por actos, resoluciones u omisiones que puedan ser injustos, inadecuados o erróneos o bien, cuando un funcionario o autoridad municipal haya dejado sin respuesta alguna solicitud formulada en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se excluyen de la competencia de esta Procuraduría, el conocimiento de aquellas violaciones respecto de las cuales existan medios de impugnación previstos en la legislación municipal, o cuando se trate de asuntos que se encuentren en trámite ante otra autoridad competente.

ART. 72. La Procuraduría Social Municipal estará integrada por un procurador que será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, quien, a su vez, deberá nombrar al personal técnico y administrativo que resulte necesario para el cumplimiento de sus fines. De la misma dependerá un bufete jurídico gratuito del Municipio, que deberá coordinarse con la Defensoría de Oficio del Poder Judicial del Estado, dando oportunidad para que en el mismo participen estudiantes y pasantes de derecho que estén prestando el servicio social obligatorio.

ART. 73. El titular de esta dependencia, deberá ser abogado o licenciado en derecho, con experiencia profesional reconocida, de probada capacidad y honorabilidad, de nacionalidad mexicana y con residencia mínima de un año en el municipio.

ART. 74. Los trámites que se realicen ante esta Procuraduría Social se sujetarán a los siguientes lineamientos:

I. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas en forma oral o escrita. Cuando se formulen oralmente se levantará el acta correspondiente. Se desecharán de plano los escritos anónimos o notoriamente improcedentes;

II. La Procuraduría llevará un registro general y otro especial sobre las denuncias planteadas por los ciudadanos a través de la prensa, a fin de que, si revisten seriedad, sean investigadas de oficio, con citación del interesado;

III. En el procedimiento deberán evitarse los formalismos innecesarios, debiendo apegarse a los principios de inmediación, concentración y rapidez. Se iniciará con el estudio de la solicitud para determinar si es admisible, y cuando deba rechazarse por no ser competencia de la Procuraduría, se le hará saber al interesado, orientándole para que pueda acudir ante la autoridad competente;

IV. Si fuere admitida la queja, se correrá traslado a la autoridad o funcionario al que se atribuya la conducta lesiva, a fin de que informe en un plazo de diez días hábiles sobre la situación planteada, procurándose, cuando se estime necesario, la información personal para evitar dilaciones. En caso de que la autoridad o funcionario no rindan su informe oportunamente, la Procuraduría insistirá ante los omisos para que lo hagan y, en su caso, dará cuenta al Cabildo y al Presidente Municipal para su apremio;

V. En cada asunto deberán realizarse las gestiones pertinentes para la solución inmediata y de ser posible, la Procuraduría tomará las medidas para que se termine a la mayor brevedad la afectación que motivó la queja. De llegarse a un arreglo conciliatorio entre la parte quejosa y la autoridad, así se hará constar en el acta que se levante al efecto, archivándose el expediente como trámite concluido;

VI. Cuando lo anterior no sea posible, se hará el estudio de los informes rendidos, de los elementos aportados por el interesado y los datos que se hubiesen podido obtener del examen de la documentación revisada. Para tal efecto, las autoridades y funcionarios municipales darán acceso al personal de la Procuraduría a la documentación que requieren, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, pero en estos supuestos deberán justificar su negativa;

VII. Una vez analizado cada asunto, la Procuraduría formulará recomendación fundada a la autoridad o funcionario que corresponda. Si la autoridad o funcionario municipal no estuvieren de acuerdo con la recomendación, deberán presentar su inconformidad fundada y motivada ante el procurador, en un plazo de cinco días hábiles, y de no oponerse a la misma, se dará cuenta al Ayuntamiento y al Presidente Municipal para que determinen lo que legalmente proceda, debiendo notificar a los interesados, y

VIII. La Procuraduría deberá rendir informe trimestral de actividades al Cabildo y al Presidente Municipal, con las observaciones que estime convenientes para mejorar la administración municipal, tomando en cuenta los problemas más significativos que se hubieren planteado por la ciudadanía.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* y en un periódico de la localidad, de acuerdo con el artículo 40 fracción I, numeral 9, incisos a) y b) de la *Ley Orgánica Municipal*, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 78 y Séptimo Transitorio de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor de este Reglamento se abrogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

TERCERO. Una vez aprobado el presente Reglamento en los términos dispuestos por la fracción II del artículo 36 de la *Ley Orgánica Municipal*, tórnese al C. Presidente Municipal para los efectos de su promulgación de acuerdo con la fracción III del dispositivo legal antes invocado.

Aprobado en el salón de sesiones del H. Cabildo Municipal, en la ciudad de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Por lo tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio Municipal, el 1o. primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

El Presidente Municipal

LIC. FRANCISCO JAVIER PÉREZ ROMERO

El Secretario General del Ayuntamiento

LIC. ALFONSO ROBERTO ALBA ROMO



H. Ayuntamiento Constitucional
1998-2000
Lagos de Moreno, Jalisco